GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO PERIODICO PERIÓDICO PERIODICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIÓDICO PERIODICO PERIOD

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 96

Zacatecas, Zac., sábado 28 de noviembre de 2020

SUPLEMENTO

3 AL No. 96 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 ——

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna

Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta

Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja

Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- · El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:

Circuito Cerro del Gato Edificio I Primer piso C.P. 98160 Zacatecas, Zac. Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195 E-mail:

periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 82 FRACCIÓN II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y

CONSIDERANDO

En los últimos días hemos dado cuenta de la información estadística de contagios de la población zacatecana por COVID-19, misma que ha ido en aumento, por lo que el Gobierno que encabezo ha emprendido un sin número de acciones para prevenir el contagio y muertes de la población, por lo que es de importancia y trascendencia el momento en que nos encontramos aumentar las medidas hasta ahora emprendidas, con la finalidad de prevenir la propagación del contagio del virus que hoy aqueja al entorno global.

La importancia de regular las medidas para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV2 llevo al Gobierno del Estado a presentar la iniciativa de Lev que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, misma que fuera aprobada el 19 de noviembre del dos mil veinte.

Por consiguiente, en fecha 21 de noviembre del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, en el suplemento 2 al No. 94. tomo CXXX.

Se expide el presente Reglamento, de acuerdo a las facultades del Gobernador del Estado reguladas por el artículo 82 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que a la letra señala:

"Son facultades v obligaciones del Gobernador del Estado:

VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos los determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento: ..."

Además, del compromiso que el Gobierno que represento adquirió con la población Zacatecana a través del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 en el eje estratégico 2. Seguridad Humana, y las principales metas por alcanzar 2.4 Salud y Bienestar, a través del cual se realizan las acciones que garanticen la salud y satisfacción plena de las personas, teniendo como objetivo específico fortalecer v garantizar una vida sana que promueva el bienestar de todos los zacatecanos en todas las edades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Gobierno del Estado de Zacateo

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas.

Glosario de términos

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Cubrebocas: La mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca;
- II. Ley de Cubrebocas: La Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas;
- III. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- IV. Reglamento: El presente reglamento de la Ley de Cubrebocas;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas;
- VI. Trabajo a la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Éste trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puede exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora;
- VII. Violencia Física: Es aquella acción generada de manera voluntaria y que por lo mismo ocasiona daños no accidentales, utilizando la fuerza física o material (es decir, sirviéndose de objetos) y que tiene como fin fundamental generar un impacto directo en el cuerpo y consecuencias físicas tanto externas como internas. y
- VIII. Violencia Verbal: Se conoce como violencia verbal a una forma de maltrato que no pasa a lo físico, pero deja secuelas de igual manera. En general este tipo de violencia no es tan notoria, al menos para terceros, e incluso para la persona violentada. El maltrato verbal puede disfrazarse de diversas maneras, comentarios sarcásticos e insidiosos, insultos y gritos.

Participación de las autoridades

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría y a los Gobiernos Municipales del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Cubrebocas y demás disposiciones que se dicten con base en ella. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 4. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encuentren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

El acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Verificaciones

Artículo 5. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:



 Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por las autoridades sanitarias competentes para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la Ley de Cubrebocas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Las autoridades sanitarias podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 7. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de este Reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 8. Los verificadores, para practicar visitas de verificación, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 9. Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Cubrebocas. Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 10. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
- III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y
- IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 11. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de la Ley de Cubrebocas y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.



Artículo 12. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebre el Gobierno del Estado con los Ayuntamientos y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 13. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La vacunación de personas;
- La suspensión de trabajos o servicios;
- V. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;
- VI. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;
- VII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, y
- IX. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 14. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 15. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Ésta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Sanciones Administrativas

Artículo 16. Las violaciones a los preceptos de la Ley de Cubrebocas, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 17. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Trabajo en favor de la comunidad;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- V. Arresto hasta por doce horas.

Artículo 18. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción:
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. Grado de intencionalidad o negligencia:
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y
- VII. Otras agravantes o atenuantes.



Artículo 19. La multa consiste en el pago de una cantidad que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Artículo 20. Se aplicará multa de uno hasta diez veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quién infrinja las disposiciones de la Ley de Cubrebocas. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que proceda, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 21. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley de Cubrebocas o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 22. Para el caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o tal según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

Artículo 23. Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de la Ley de Cubrebocas, el presente Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población. y
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

Artículo 24. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

Imposición del arresto

Artículo 25. Se sancionará con arresto hasta por doce horas:

- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria:
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, y
- III. Si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que intervine en la verificación.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES



Ejercicio de las facultades discrecionales

Artículo 26. Para los efectos de la Ley de Cubrebocas y el presente Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales, en general, los derechos e intereses de la sociedad:
- III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto, y
- Los demás que establezca el superior jerárquico tendiente a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios.

La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado en un término de cinco días naturales

Artículo 27. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en la Ley de Cubrebocas se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- Legalidad;
- II. Imparcialidad;
- III. Eficacia:
- IV. Economía:
- V. Probidad
- VI. Participación;
- VII. Publicidad;
- VIII. Coordinación:
- IX. Eficiencia
- X. Jerarquía, y
- XI. Buena fe.

Artículo 28. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 29. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 30. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación según el caso. Tratándose del acta de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

Artículo 31. El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Reglamento establezca.

Artículo 32. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.



Artículo 33. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 30 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 34. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 35. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Recurso de Inconformidad

Artículo 36. Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de la Ley de Cubrebocas y el presente Reglamento resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 37. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 38. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su presentación en la oficialía de partes.

Artículo 39. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada:
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

Artículo 40. En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo 42 de este Reglamento, sin que en ningún caso sea admisible la confesional.

Artículo 41. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

Artículo 42. En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes. Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.



Artículo 43. En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría, su titular resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Artículo 44. El Titular de la Secretaría, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior, sólo en los casos en que los actos o resoluciones recurridos no hayan sido emitidos directamente por él. El acuerdo de delegación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 45. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 46. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 47. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISION DE LA ENFERMEDAD COVID 19 EN EL ESTADO. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.-ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. SECRETARIO DE SALUD.- GILBERTO BREÑA CANTÚ. Rúbricas.